

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF. Rad. EJECUTIVO No. 2004-00082-01

Demandante. **CARLOS ARTURO MENDIVELSO**

Demandado. **FABIO HUMBERTO RUÍZ**

MOTIVO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la señora LUZ MARINA BUSTOS, contra la decisión proferida en audiencia de 24 de enero de 2020 por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual no admitió la oposición presentada a la diligencia de entrega simbólica de cuota parte de inmueble, ordenada en despacho comisario No.72 del Juzgado 41 Civil Municipal.

ANTECEDENTES

El Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en diligencia de 22 de octubre de 2019, dando cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá para efectuar la entrega simbólica de cuota parte del inmueble ubicado en la calle 42 Sur No. 78 P-21 de esta ciudad, se dirigió al sitio de la diligencia, donde fue atendida por la señora LUZ MARINA BUSTOS, quien manifestó oponerse a la entrega, pues es poseedora del inmueble desde 2004, fecha desde la cual viene pagando impuestos prediales y de valorización y servicios públicos.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El objeto de la comisión no pudo llevarse a cabo en esa oportunidad, debido a la inasistencia del señor CARLOS ARTURO MENDIVELSO, a quien debía hacerse la citada entrega simbólica.

En audiencia de continuación de la diligencia, surtida el día 24 de enero de 2020, el comisionado se pronunció en el sentido de no admitir la oposición presentada por la señora LUZ MARINA BUSTOS, con base en lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P. numeral 4° el cual establece que cuando el bien esté secuestrado, en caso de que el secuestro no cumpla la orden de entrega, se ordenará la diligencia para ese efecto, en la cual no se admitirá oposición alguna; observando que el 11 de diciembre de 2007, la Inspección Octava C de Policía de la Localidad de Kennedy, llevó a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble que corresponde al señor FRANCISCO RUÍZ FERNANDEZ sin que la señora BUSTOS hubiese manifestado oposición ALGUNA; que en consecuencia la oposición que ahora se pretende no procede.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la citada decisión la opositora, a través de su apoderado, presentó recurso de apelación sustentado en que con la negativa de la oposición presentada, el comisionado desconoce el derecho que asiste a la oponente, las pruebas allegadas de existencia de la acción de pertenencia, como prueba trasladada y las testimoniales que no fueron recaudadas; además la apelación no se debió conceder en el efecto devolutivo, pues este no impide el cumplimiento de la orden; por otra parte el deudor que debe cumplir con la entrega en virtud de la dación en pago, no tiene representación y aun así se niega la oposición presentada oportunamente; que ni en la diligencia de 22 octubre de 2019 ni en la continuación de la misma, el 24 de enero de 2020 se practicaron pruebas, tales como el interrogatorio a la opositora ni se escucharon a los testigos presentes; máxime cuando la práctica de medidas de embargo y secuestro no interrumpen los términos de prescripción de la acción del poseedor y es más, se le permite oponerse a cualquier tercero que pretenda alegar mejor derecho, motivo por el cual considera procedente la oposición presentada.

Indica que la falta de motivación de la decisión por parte de la Juez comisionada y la no práctica de pruebas vulnera el debido proceso de la opositora; al afirmar en su decisión que en la diligencia de secuestro del inmueble practicada en 2007, la señora LUZ MARINA BUSTOS no presentó oposición alguna, razón por la que no admite la presentada en este momento, cuando la jurisprudencia ha señalado que el tercero opositor que atiende una diligencia de secuestro, aunque en esta no manifieste su oposición, no pierde sus derechos a hacerlo posteriormente y frente a la acción de pertenencia, por ello el juzgado comisionado debió pronunciarse de manera definitiva respecto de la no entrega,

no solo por inasistencia de quien debía recibir, sino por la forma como se evacuó el material probatorio y por tal razón insiste en la oposición presentada y solicita revocar la decisión de la señora Juez comisionada, solicitando al juez de conocimiento se sirva atender el recurso de reposición y conceder la apelación de manera tal que permita continuar con la práctica de pruebas testimoniales solicitadas y se tengan en cuenta las demás pruebas aportadas.

Concedido el recurso de apelación, se procede al resolver de la siguiente forma.

CONSIDERACIONES

La ley procesal civil ha querido proteger al poseedor ajeno al proceso, para evitar que su derecho se vulnere privándosele de la posesión de sus bienes por causa de medidas cautelares que no han sido decretadas en su contra.

Para ello lo ha dotado de mecanismos procesales que le permiten acudir válidamente al proceso en defensa de sus derechos, y lo ha puesto al amparo de lo preceptuado por el artículo 309 del Código General del Proceso, aplicable al secuestro de bienes, por así disponerlo el numeral 2º del artículo 596 *Ibidem*.

Por principio universalmente aceptado en el ámbito probatorio, las partes son consideradas iguales frente al derecho sin que ninguna de ellas goce del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que cada cual debe demostrar sus propias aseveraciones. Por esta razón, toda decisión judicial debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164 del C.G.P.).

No obstante, es de precisar que la oposición a la entrega, se encuentra regulada por precisas reglas que no pueden ser desconocidas ni alteradas y por tanto, las partes y los terceros se encuentran obligados a su cumplimiento.

Tal es el caso de la regla establecida en el numeral 4º del artículo 308 del Código General del Proceso, según la cual:

“4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, **en la que no se admitirá ninguna oposición** y se condenará al secuestre al pago de los

perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50”.

Dicho precepto legal resulta aplicable en la presente especie litigiosa, dado que la parte del inmueble cuya entrega se ordenó, fue legalmente secuestrada dentro de este proceso en diligencia cumplida el 11 de diciembre de 2007, por la Inspección Octava C de Policía de la Localidad de Kennedy, caso en el cual, por prohibición legal contenida en la mencionada norma, durante la entrega no hay lugar a admisión ninguna oposición.

Ello significa que la oposición planteada por la opositora y apelante, señora LUZ MARINA BUSTOS a través de apoderado, deviene del todo improcedente, como quiera que la entrega ordenada recae sobre un bien fue que se encontraba secuestrado dentro del mismo proceso en que la entrega se ordenó.

Por ello, los argumentos que sirven de estribo al recurso que en esta providencia se resuelve, no pueden ser acogidos en sede de apelación, pues dada la imposibilidad legal e atender la oposición, no es admisible entrar a determinar si la demandada ha ejercido posesión material sobre la totalidad del bien, dado que no hay lugar a someter a escrutinio tal situación, caso en el cual tampoco es de recibo la práctica de pruebas que echa de menos la apelante, pues al margen de la vocación de dueña que la opositora pueda tener y de la posesión que pueda probar, la oposición a la entrega resulta improcedente.

El debido proceso que reclama la apelante, se cumple aplicando en forma estricta las normas procesales aplicables a esta actuación, normas que conforme viene de verse, prohíben la admisión de oposición cuando el bien motivo de entrega fue sometido a la medida cautelar de secuestro, hipótesis que en el presente caso se cumple por lo que ningún yerro puede atribuirse a la providencia motivo de apelación, la cual por su legalidad será confirmada condenando a la apelante en costas por el trámite del recurso.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia motivo de apelación, esto es, la proferida el 24 de enero de 2020 por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

SEGUNDO: CONDENAR a la apelante al pago de costas procesales. Líquidense por el juzgado de primer grado con base en la suma de \$500.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Once de mayo de dos mil veinte

REF: RAD: Ejecutivo No. 110014003003 2019 00798 01

Demandante: **SADIM S.A.S.**

Demandada: **MARIA HELENA MARTÍNEZ MORALES**

OBJETO DE DECISIÓN:

Se procede a resolver el recurso de apelación, formulado por la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

El Juzgado de conocimiento, mediante auto de 29 de noviembre de 2019, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Contra dicho auto, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que la decisión del despacho afecta seriamente a la demandante, pues el pago efectuado por la demandada, corresponde a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2018 a febrero de 2019, quedando pendiente los cánones de marzo y abril.

Señala que el 13 de agosto de 2019 se profirió orden de pago por la suma de \$32.0476.080, por los cánones de arrendamiento de marzo de 2018 a abril de 2019, a razón de \$2.706.340 cada uno, evidenciando un error aritmético en la sumatoria, pues, en verdad corresponden a \$38.060.880.00, no obstante el 4 de octubre de 2019 el juzgado negó la solicitud de aclaración y corrección en tal sentido, con el argumento que el mandamiento de pago corresponde a lo solicitado en la demanda, lo cual no es cierto.

Refiere que si bien la anterior decisión fue confirmada por auto del 7 de noviembre de 2019, al resolver el recurso de reposición interpuesto, lo cierto es que conforme al acta de entrega del inmueble, de mayo 1 de 2019, es claro que la parte demandada aun adeuda los cánones de los meses de marzo y abril de 2019, no obstante, el Despacho se negó a aclarar que la suma contenida en la orden de pago, corresponde a los cánones de marzo de 2018 a febrero de 2019.

El juez de primer grado, no revocó el auto impugnado por considerar que en la demanda, el extremo demandante solicitó librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo de 2018 a febrero de 2019, a razón de \$2.706.340 cada uno y así se libró el mandamiento ejecutivo, razón por la cual la solicitud de corrección no fue acogida puesto que en la sumatoria de los cánones solicitados, no existía ningún error, adicionalmente en el término de ejecutoria del mandamiento de pago no se presentó recurso alguno, ni adición, conforme lo dispone el artículo 287 del C.G.P. y la solicitud de corrección referida, se presentó hasta el 26 de septiembre de 2019, estando ya ejecutoriado el mandamiento de pago, además la parte demandada se notificó personalmente de la orden de pago el 7 de octubre de 2019, allegando dentro del término otorgado, soporte de pago total de la obligación, lo que condujo a la terminación del proceso.

En consecuencia, concedido el recurso de apelación, es del caso resolverlo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisadas las documentales, se encuentra que el Juzgado de instancia dio por terminado el proceso, por pago total de la obligación, como quiera que la parte ejecutada, acreditó haber dado cumplimiento a la orden de pago proferida el 13 de agosto de 2019.

La inconformidad que plantea el apoderado de la parte actora frente a la terminación del proceso, radica en que la parte demandada aun adeuda dos cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo y abril del 2019.

Reparo en tal sentido no es de recibo por el juzgado, pues se observa que en la demanda claramente se individualizó cada canon adeudado, indicando que corresponden a los meses de marzo de 2018 al mes de febrero de 2019. Es decir,

son doce cánones, que a razón de 2.706.340 arroja la suma de \$32.476.080, suma contenida en la orden de pago que se alega ahora errada.

Es decir, conforme a las doce primeras pretensiones de la demanda, se alegó mora y falta de pago de 12 cánones de arrendamiento causados entre marzo de 2018 y febrero de 2019 y a esas pretensiones quedan sometidas el juez y las partes.

Cierto es que en el mandamiento de pago el señor juez incurrió en el error de decir que la suma de dinero cuya pago se ordenó, correspondía a los cánones **“comprendidos entre los meses de marzo de 2018 al mes de abril de 2019, cada uno por valor de \$2.706.340,00”**, y prevalido del error del juzgado, ahora intenta el demandante obtener el pago de cánones de arrendamiento no pretendidos en la demanda, pues respecto de los meses de marzo y abril de 2019, no solicitó mandamiento de pago.

De lo anterior resulta claro que, si en verdad la pasiva adeudaba los cánones de arrendamiento de los meses de marzo y abril de 2019, debió el demandante de manera oportuna formular pretensión de pago en tal sentido y en forma oportuna, bien mediante sustitución o reforma de la demanda.

Sin embargo, nada de ello ocurrió, pues la parte ejecutante se limitó a presentar solicitud de aclaración el 26 de septiembre de 2019, es decir mas de un mes después de haberse librado la citada orden de pago, petición a todas luces inconducentes, pues atendiendo el claro principio de congruencia, al demandado se le ordenó pagar lo que el demandante solicitó en el libelo demandatorio sin que sea este momento ni el medio idóneo para alterar sus propias pretensiones y pretender se disponga el pago de cánones de arrendamiento no reclamados en el escrito introductorio de la acción.

Por lo expuesto, los argumentos del apelante no están llamados a prosperar y en consecuencia este Despacho confirmará la decisión que se impugna.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, esto es la proferida el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del recurso a la parte demandante. Liquídense con base en la suma de \$500.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C. Veinte de mayo de dos mil veinte

REF: RAD: VERBAL No. 2019-1496

Demandante: **JULIA HELENA CASTILLO DE ROCHA**

Demandado: **GIULIANA MERCEDES CASTILLO**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto de 16 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, D.C., por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora JULIA HELENA CASTILLO DE ROCHA formuló demanda de rendición provocada de cuentas en contra de GIULIANA MERCEDES CASTILLO MONSALVE.

Por auto de fecha 9 de diciembre de 2019 la señora juez de conocimiento, inadmitió la demanda para que, entre otros requisitos, se allegara constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo dispone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.

Mediante auto de 16 de enero de 2020, se rechazó la demanda, por cuanto no se cumplió el citado requisito de procedibilidad.

Inconforme con la decisión, la parte demandante, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación, sustentado en que la demanda presentada se fundamenta en que su hermana, la demandada GIULIANA CASTILLO MONSALVE se le permitió vivir en un inmueble que es de propiedad de todos los hermanos, pero desde hace 6 años pretende adquirir el bien por prescripción en demanda de pertenencia, razón por la que nunca se pudo conciliar; que en fallo del Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Civil Familia, MP Dr. Juan Manuel Dúmez Arias, indicó que no todo asunto es objeto de conciliación, por lo que no es viable exigir el

agotamiento previo del requisito de procedibilidad, cuando de antemano se sabe que el debate no puede ser objeto de conciliación como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, por ello procede el Despacho a resolverlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, pues logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales.

Por esta razón, el Código General del Proceso, en los términos del artículo 82 señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener, y adicionalmente los artículos 83, 84 y 85 *Ibidem*, determinan requisitos especiales para ciertas demandas y los anexos que se deben adjuntar al libelo, todo ello encaminado a asegurar un fallo de mérito y evitar una decisión inhibitoria.

Y es por ello que la facultad de inadmitir y rechazar la demanda, no obedece al simple capricho del juez, sino que ello solo es posible cuando el libelo se enmarque dentro de alguno de los defectos que enuncia la ley.

Por su parte, el artículo 90 del mismo ordenamiento, establece el procedimiento de inadmisión de la demanda, así como las causales expresas para ello, dentro de las cuales que establece el numeral 7º que **“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”**.

Adicionalmente el artículo 621 del Código General del Proceso, modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Acorde con lo dicho, surge evidente que la inadmisión de la demanda que hizo el señor juez a quo, no deviene caprichosa sino debidamente sustentado en el ordenamiento aplicable, caso en el cual la parte demandante estaba obligada a tal requisito, dado que se trata de proceso de rendición provocada de cuentas, cuyas pretensiones, de contenido enteramente económico, son susceptibles de ser conciliadas. Además, acción de tal linaje no se encuentra cobijado por excepción alguna para no cumplir el requisito echado de menos por el juzgado.

Ahora bien, de la revisión de los anexos de la demanda, se advierte sin demora que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad a que estaba obligada, dado que no se aportó la prueba de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, omisión probatoria que permite el rechazo de la demanda, como en efecto ocurrió en la providencia apelada.

Con relación a los argumentos que sirven de estribo al recurso vertical que se resuelve, en que se afirma que, debido a los conflictos existentes entre la demandante y la llamada a rendir cuentas, de antemano se sabe que el debate no puede ser objeto de conciliación, situación que simplemente comprende una afirmación subjetiva, carente de prueba, que no tiene como alcance desvirtuar el efecto imperativo de las normas atrás vistas, que imponen la carga procesal que se analiza.

Aceptar la posición propugnada por la inconforme, fácil sería en todo proceso eludir el cumplimiento del señalado requisito, afirmando en la demanda saber de antemano que el asunto no es conciliable, y de esta manera echar por tierra los preceptos legales que con carácter obligatorio imponen el citado deber.

En consecuencia, si no fuere posible la conciliación debido a la falta de voluntad de la demandada, entonces ello solo admite como prueba la certificación de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en la que se señale la razón por la cual la conciliación no pudo ser llevada a cabo, razón por la cual, se reitera, no basta la mera afirmación de la demandante, según la cual la conciliación no será posible.

Así las cosas, los argumentos de la apelación no tienen como efecto desvirtuar la legalidad de la providencia apelada, la cual, por consiguiente, será confirmada.

No habrá condena al pago de costas procesales, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida en auto de 16 de enero de 2020, por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

SEGUNDO: Sin costas.

Devuélvase oportunamente el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO

No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

